

TERMINO MUNICIPAL DE HIENDELAENCINA

PARTIDO DE COGOLLUDO

PROVINCIA DE GUADALAJARA

AÑO DE 1895

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE ESTE TÉRMINO MUNICIPAL

MANDADAS OBSERVAR POR EL AYUNTAMIENTO

EN SESIONES DE 19 DE OCTUBRE Y 23 DE NOVIEMBRE DE 1895

EN VIRTUD DE HABER SIDO APROBADAS

POR EL SEÑOR GOBERNADOR CIVIL

CON FECHA 21 DE NOVIEMBRE DE 1895

GUADALAJARA

IMPRESA DE D. ANTERO CONCHA
plazuela de San Esteban (Correos) núm. 2

1895

DON CELEDONIO BRAVO PÉREZ, ALCALDE CONSTITUCIONAL
DE ESTE PUEBLO DE HIENDELAENCINA Y PRESIDENTE DEL
AYUNTAMIENTO.

A LOS HABITANTES DEL MISMO

Uno de los principales deberes de las autoridades, es procurar armonizar los intereses de sus administrados, en lo que sea compatible con las leyes de policía urbana y rural, el abastecimiento de la población, medidas de higiene y salubridad pública, y al propio tiempo con la moralidad y buenas costumbres que deben prevalecer en todo pueblo culto y civilizado, por las cuales se gradúa á primera vista la altura á que se encuentran los pueblos con los adelantos de la época.,

Al estudiar las necesidades de la población, á cuyo frente tengo la honra de encontrarme, en cada uno de los múltiples ramos que las leyes encomiendan á la autoridad local, he podido convencerme, de que si bien la mayor parte no se encuentran en Hiendelaencina en el estado que fuera de desear, no es seguramente por la falta de disposiciones que las organicen.

Repelidos bandos se han dictado por mis antecesores al propio fin, é indudablemente se hubiera conseguido el laudable objeto que se proponían, si el vecindario á quien incumbe su cumplimiento y en cuyo provecho se adoptaran, hubiera sabido corresponder á los deseos de la autoridad, ciñéndose estrictamente á las disposiciones que aquéllas contenían.

Siento tener que consignar esta aserción, pero es lo cierto que las prescripciones encaminadas á mejorar la población no se han cumplido cual debieran, y es la razón que hoy me obliga á formar una recopilación de los anteriores bandos, adicionándolos con nuevas disposiciones que la experiencia ha demostrado son necesarias para el progresivo desarrollo de la administración.

Para establecer, pues, una pauta á la que deben ajustarse administradores y administrados, la autoridad y el vecindario, nada más breve y más propio que la redacción de un bando ,general de buen gobierno, y este objeto me he prometido llenarlo cumplidamente con la ilustrada cooperación del Ayuntamiento, cuya autorizada opinión he oído en todos y cada uno de, los ramos y servicios de policía urbana y rural; en cuya virtud, de acuerdo con la referida Corporación y Asociados de la Junta Municipal y previa la aprobación de la Comisión permanente de la Excelentísima Diputación provincial y Sr. Gobernador civil de la provincia, he dispuesto dictar las siguientes

ORDENANZAS MUNICIPALES

.ACORDADAS Y FORMADAS POR ESTE AYUNTAMIENTO PARA EL RÉGIMEN Y
GOBIERNO DE LOS HABITANTES DE ESTE TÉRMINO MUNICIPAL.

Orden público.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo que determina el artículo 33 y siguientes de la Ley Municipal vigente, solo constituirá un distrito este termino municipal, y. una sección que será la Casa Villa.

Art. 2.º Queda prohibido el expender billetes para rifas, sin obtener previamente el permiso de la autoridad local.

Art. 3.º Quedan prohibidas toda clase de reuniones tumultuosas por la noche, pues sólo se permitirá, dar músicas o serenatas, previo permiso de la autoridad local.

Art. 4.º Los establecimientos donde se expendan bebidas, se cerrarán a las diez de la noche desde 1.0 de Mayo á fin de Septiembre y el resto del año a las nueve,

Art. 5.º ..No se celebrará ninguna clase de espectáculos públicos .o funciones dramáticas sin permiso de la autoridad., para que esta pueda prestar el apoyo. necesario.

Art. 6.º Quedan prohibidos los juegos en calles y plazas públicas, que por ello puedan dar lugar á desórdenes y estorbar el paso á los transeúntes.

Art. 7.º Durante los días de Carnaval se observarán las reglas siguientes:

1ª Se prohíbe el usar por las calles caretas ó antifaz desde el anochecer en adelante.

2ª Asimismo queda- prohibido el entrar con la cara cubierta en los establecimientos públicos aunque sea de día.

3ª No se permitirá hacer uso para los disfraces de trajes que puedan ofender la moral pública ni llevar ninguna clase de armas.

4a Se prohíbe dirigir palabras mal sonantes, como igualmente arrojar cenizas ó cualquiera otras cosas que puedan perjudicará los que vayan disfrazados.

Limpieza y ornato público

Art. 8.º Se prohíbe arrojar por ventanas: á balcones aguas, ni otra clase de inmundicias.

Art. 9.º Los dueños de ganados de cerda cuidarán de que estos no vaguen por la población más que el tiempo necesario para la salida y entrada de la- dula, á cuyo fin se les concede media hora.

Art. 10. Los dueños de las casas en cuyo frente no se encuentren colocadas aceras, las pondrán en término de tres meses á contar desde la publicación de las presentes ordenanzas, y en caso de no verificarlo, podrá el Ayuntamiento hacerlo á costa de ,los morosos,.

Art. 11. Los propietarios de edificios que existan sin numeración por haberse roto o extraviado la que tenía, procurarán ponerla en el término citado de tres meses, de la misma manera que en los, que hayan sido constituidos con posterioridad á la numeración general que se hizo. Si no lo verifican en dicho tiempo procederá el Ayuntamiento á hacerlo por su cuenta, y a cargo de los morosos.

Art 12. Los edificios que amenacen ruina y sean denunciados como tales serán reparados por los dueños en término de tres meses si la reparación

que hubiere que hacer fuere suficiente al tiempo antes dicho, y. sí para el reparo que hubiera de hacerse el término fijado fuera insuficiente, este sería precisado por peritos, al efecto y siempre á contar desde que se les comunique la orden, y de no verificarlo serán demolidos por el Ayuntamiento á su coste, o pagando su importe con el producto de los materiales que se enajenarán en subasta pública previa la formación del oportuno expediente.

Art. 13.: Las basuras serán depositadas por lo menos á 100 metros de distancia del casco de la población.

Art. 14. Los moradores de las casas habitadas cuidarán de la mayor limpieza tanto en el interior como en el exterior de su pertenencia.

Art. 15. Se prohíbe introducir en el pilar de la fuente pública toda clase de materias que ensucien el agua ó puedan ser perjudiciales á los ganados.

Art. 16. Queda prohibido el lavar ropas ú otros objetos en las puertas de las casas

Art: 17. Los que intenten construir un edificio darán aviso á la autoridad para que-puedan ejercer la vigilancia debida en la alineación de la calle.

Abastos públicos, Establecimientos y Matadero

Art. 18. Solo en la Plaza Mayor se permitirá fijar puestos á las personas que se dediquen á vender -toda clase de sus géneros, y éstos formando calle á fin de dejar el tránsito libre.

Art. 19. No se permitirá poner á la venta pescados frescos, frutas u otras cosas análogas sin que antes hayan sido reconocidas por un individuo de la Junta de Sanidad; los géneros que no estuvieran en buen estado serán decomisados.

Art. 20. La comisión nombrada al efecto revisará cuando crea conveniente las pesas y medidas que se usen para las ventas en general, no debiendo hacerse uso de otras que de las autorizadas por el sistema métrico decimal, y caerán en comiso las que se usen de otra clase 6 que no ..estén contrastadas.

Art. 21.. El comprador tendrá derecho á que se compruebe el peso de cualquiera género ante la comisión nombrada de este ramo.

Matadero y ventas de carnes

Art. 22. Las reses cuyas carnes hayan de ponerse á la venta para el consumo público, serán degolladas precisamente en el Matadero público, previo el reconocimiento que practicará el Inspector nombrado al efecto.

Art. 23. No se permitirá bajos ningún pretexto la entrada en el Matadero de ninguna res muerta cualquiera que sea la causa. Las declaradas de comiso por insalubres serán quemadas.

Art. 24. Tampoco se permitirá la- entrada en-dicho establecimiento á ninguna res con heridas recientes causadas por perros u otros animales carnívoros.

Art. 25. Será cargo del Inspector dar parte de cualquier foco de infección que se notare en el Matadero para que se corrija inmediatamente, y lo mismo de las carnes que conceptúe .no hallarse en el estado de sanidad que corresponde para disponer enseguida su quema.

Seguridad personal

Art. 26. Los dueños de perros denominados alanos ó, que por sus circunstancias puedan causar daños, cuidarán de que estos lleven puesto el correspondiente bozo, evitando el, que vaguen de noche, por la población á cuyo efecto en las épocas que se determine por la autoridad, se repartirá :por los agentes de la misma la estricnina conocida con el nombre. de morcilla .

Art. 27. No se establecerán dentro de la .población depósitos de pólvora ni otras materias explosivas que por sus circunstancias puedan causar perjuicios, debiendo los tratantes en esta clase dé géneros situarlos en extramuros y á la distancia proporcionada; pero siempre dando parte á la autoridad.

Art." 28. En tiempo de nieves o hielos quedan obligados los moradores de las casas á sacarla fuera de las aceras á fin de que no puedan causarse desgracias personales

Art 29. Los Administradores o dueños de minas que no trabajen en ellas., y tengan pozos abiertos que puedan causar perjuicios, los cegarán o cercarán en el menor tiempo posible, desde la publicación, de las presentes ordenanzas, para evitar desgracias, y de no hacerlo así se procederá á verificarlo por orden de la autoridad, y se exigirá el coste por la vía ejecutiva, sin perjuicio de la multa á que se hagan acreedores".

Art. 30. - Queda prohibido conducir las caballerías por las aceras, debiendo hacerlo por en medio de las calles á fin de que no puedan causar perjuicios á los transeúntes.

Art. 31. Los dueños de edificios que ejecuten obras procurarán poner los materiales de modo que no perjudiquen el libre tránsito, y si hubiere escombros procurarán poner una valla para evitar que se tropiece .con ellos.

Art: 32.. Queda prohibido el tirar á !a barra en las calles y plazas con perjuicio de los transeúntes.

Art. 33. Se prohíbe correr caballerías dentro de la población cómo igualmente disparar armas ú otra clase de petardos que puedan causar alarma o inquietar al vecindario.

Art. 34. Se prohíbe dejar las caballerías sueltas por las calles y plazas, debiendo los dueños, llevarlas del ramal o conducir las al corral que se tiene designado al efecto.

Policía rural

Art. 35. Queda prohibido entrar por los sembrados á pié o á caballo y hacer senderos. Para ir de unas fincas á otras deberá caminarsé siempre por sus lindes divisorias, salvas las servidumbres particulares que cualquiera de ellas tuviera .impuestas legalmente.

Art. 36. Queda prohibido el espiguelo sin permiso expreso del dueño de la finca en. lo que :haya haces de mies dentro de la finca. Los espigadores que falten á. este precepto- perderán lo espigado, que se aplicará á beneficencia sin perjuicio de la multa.

Art. 37. Nadie podrá entrar á segar o recoger yerbas en los sembrados sin permiso de sus dueños, y bajo las formalidades del artículo anterior.

Art. 38. Nadie podrá quemar rastrojeras ni encender-hogueras en los campos durante la estación del verano á las inmediaciones de los sembrados ni de los montes.

Art. 39. Queda prohibido fumar en las eras así como tener luz o lumbre en ellas o sus inmediaciones.

Art. 40. No se permitirá sacar de noche las mieses de las fincas bajo pretexto alguno.

Art. 41- . Los ganados no podrán introducirse en fincas ajenas al disfrute de las rastrojeras hasta que se haya levantado el último haz o gavilla de mies.

Art. 42. El Guarda Municipal de Campo presentará su denuncia en esta Alcaldía, siempre que se refiera a. falta de cumplimiento de las disposiciones de este bando y ante el Juez Municipal cuando sea por daños inferidos. á la propiedad particular.

Art. 43. Queda prohibido toda alteración en los caminos vecinales y en las vías o sendas establecidas.

Art. 44. Los que deterioren las arquetas y cañerías de la fuente, como igualmente éstas y lavaderos, quedan obligados al .resarcimiento del daño sin perjuicio de la multa que se les imponga, y si el hecho constituyera delito; serán puestos á disposición del Sr. Juez Municipal.

Art. 45. No se permite extraer de la Dehesa Martiniega, perteneciente á propios, árboles, matas, yerbas y hojas verdes o secas bajo pretexto alguno.

Art. 46. Los que se hallaren dentro de dicha Dehesa con hachas, sierras ú otros utensilios de arranque o corta, satisfarán de multa lo que más adelante se dirá.

Sanción penal

Art. 47. Los infractores a cualquiera, de las disposiciones de estas ordenanzas, á excepción de las que después se hará especial mención, serán castigados con la multa de cincuenta céntimos de peseta á tres pesetas por primera vez, de tres pesetas á cinco por la segunda que satisfarán en el Papel de Pagos al Estado correspondiente, y en caso de reincidencia serán puestos á disposición del Tribunal competente como desobedientes a la autoridad.

Art. 48. Los infractores á las disposiciones 15 y 44 serán castigados en igual forma con la multa en Papel de Pagos al Estado de una a quince pesetas, si el hecho no constituye delito, en cuyo caso serán puestos á disposición de la autoridad judicial.

Art. 49. El que requerido por cualquier individuo del Ayuntamiento ó sus dependientes para que deje de ejecutar alguna de las faltas que están previstas en estas ordenanzas, no lo verificase en el acto ó faltare al respeto - debido, será castigado con tina multa de una á diez pesetas, según los casos, a juicio de la autoridad.

Art. 50. Las faltas que se cometan referentes á policía urbana y rural, policía de abastos o salubridad pública, que no estén previstas en estas ordenanzas, serán castigadas con multas que no excedan de diez pesetas.

Art. 51. Los castigados con multa que fueren insolventes, sufrirán un día de arresto por cada cinco pesetas de que deban responder, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley Municipal.

Disposición final

Art. 52. Los señores de Ayuntamiento en general quedan encargados de hacer cumplir las precedentes disposiciones, y los dependientes del mismo obligados a denunciar las faltas que se cometan.

Hiendelaencina 23 de Noviembre de 1895.

EL ALCALDE,

Celedonio Bravo.

EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO,

Modesto Báncora.